

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Veinticinco [25] de enero de dos mil Veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 13-2022
[Civil N° 5-2022]

Referencia.....SOLICITUD AMPARO POBREZA
Solicitante..... JOSÉ DORANCE JIMÉNEZ MARÍN
Radicado.....2022-00002

Asunto.....CONCEDE AMPARO DE POBREZA, NOMBRA APODERADO



A través del escrito precedente, el Señor **JOSÉ DORANCE JIMÉNEZ MARÍN** con Cc. 70.160.436, peticona al Despacho, se le conceda AMPARO DE POBREZA, con el ánimo de promover demanda DE PERTENENCIA por encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La institución del AMPARO DE POBREZA se encuentra regulada en los artículos 151 y 158 del C.G.P.

El artículo 151 de la precitada norma establece que “*se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”. Con la finalidad de exonerar al amparado por pobre de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la respectiva actuación y, para que tampoco se le condene al pago de costas, normas éstas con las que se hacen efectivos los principios de gratuidad de la justicia [artículo 4° C. G. C, y 6° de la Ley 270 de 1996], igualdad de las partes ante la ley y acceso a la

administración de justicia [artículos 229 C.P., 2º Ley 270 de 1996], en aras de mantener el equilibrio procesal.

El artículo 152 de la citada obra, prescribe: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demandada, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”; además, exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente y bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior.”

A su vez el artículo 229 Constitucional dispone que “*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicara en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*”. Por principio, la justicia es un servicio público que se presta de manera gratuita con las excepciones que trae el artículo 10 del Código General del Proceso entre las cuales se encuentran las costas del mismo. Igualmente el artículo 13 de la Carta Política establece el derecho de igualdad de las partes ante la ley y ante las autoridades en los siguientes términos: “*todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*”

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La igualdad de la que se viene hablando tiene también su manifestación en la manera como pueden intervenir las personas en el proceso civil, con respecto a lo cual puede afirmarse que en no pocas oportunidades las condiciones

económicas de los sujetos procesales los colocan en plan de desigualdad que en la medida de lo posible amerita la protección estatal.

En el caso a estudio, no se observa circunstancia alguna que impida el otorgamiento del amparo impetrado, toda vez que se encuentran reunidas a satisfacción las exigencias legales para ello; sin embargo, el amparo de pobreza no legitima a la parte para litigar sin la calidad de abogado, es decir, no puede ejercitar actos de postulación; de ahí que la ley prevé que en esos casos el juez debe designarle el apoderado, salvo que este lo haya designado [Artículo 154, inc. 2°, ibídem].

El siguiente aparte Jurisprudencial, refuerza lo dicho por el Despacho CSJ AL2871-2020:

“4°) Algunos requisitos del amparo de pobreza Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia

Calle 20 N° 18-49 Telefax: 834-81-92

E-Mail: jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.”

Así las cosas, se procederá de conformidad, nombrando para ello al Doctor **RUBER DARÍO GONZÁLEZ**, con Cc. 70.353.265, T.P 304.656 del C.S.J **Teléfono: 834-80-80** Abogado titulado y en ejercicio, **Correo electrónico ruberabogado@gmail.com**, Quien ejerce la profesión habitualmente en la región, como profesional del Derecho que represente los intereses del peticionario, teniendo en cuenta que éste no lo ha designado por su propia cuenta; aunado a ello, considera el Juzgado que el libelista no pretende hacer

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia

Calle 20 N° 18-49 Telefax: 834-81-92

E-Mail: jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, lo cual haría nugatoria la concesión. Désele posesión legal del cargo.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA]**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA AL SEÑOR JOSÉ DORANCE JIMÉNEZ MARÍN con Cc. 42.998.930, en consecuencia, se le exonera de prestar cauciones y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, amén de que no se le podrá condenar a pagar costas [Arts. 154 C.G.P]

SEGUNDO: Désígnese al Doctor **RUBER DARIO GONZÁLEZ**, con Cc. 70.353.265, T.P 70.160.436del C.S.J **Teléfono: 834-80-80**, Abogado titulado y en ejercicio, **Correo electrónico ruberabogado@gmail.com**, quien ejerce la profesión habitualmente en la región como profesional del Derecho que represente los intereses del peticionario, teniendo en cuenta que éste no lo ha designado por su propia cuenta; aunado a ello, considera el Juzgado que el libelista no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, lo cual haría nugatoria la concesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia

Calle 20 N° 18-49 Telefax: 834-81-92

E-Mail: jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co